



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00268 00

Ejecutante: ALVARO JAVIER GOMÉZ ARAGON

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA SUCRE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la presente actuación para proferir fallo de primera instancia, este Despacho, se percata que se hace necesario el decreto y práctica de prueba de oficio, haciendo uso de la facultad dispuesta por el inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011¹, con miras al esclarecimiento de puntos oscuros y difusos de la contienda.

A la luz de los hechos expuestos en la demanda, así como la contestación de la misma, se hace necesario ordenar a la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE, para que emita certificación de tiempos de servicios prestados por el señor ALVARO GÓMEZ ARAGON identificado con C.C N° 92.557.882, indique si al momento de la terminación de su vínculo laboral, se suscita mediante decisión administrativa la liquidación definitiva de sus prestaciones, y además precise de manera clara y concreta los emolumentos prestacionales y salariales que le han sido pagados al mencionado y aquellos adeudados, como quiera que la certificación obrante a folio 85-88 del expediente adolece de la firma de quien la suscribió.

¹ “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE a la **ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, emita certificación de tiempos de servicios prestados por el señor **ALVARO GÓMEZ ARAGON** identificado con C.C N° 92.557.882, indique si al momento de la terminación de su vínculo laboral, se suscita mediante decisión administrativa la liquidación definitiva de sus prestaciones, y además precise de manera clara y concreta los emolumentos prestacionales y salariales que le han sido pagados al mencionado y aquellos adeudados a la fecha, con señalamiento propio de las fechas en que se suscita el pago correspondiente, y los comprobantes que acrediten tal eventualidad.

SEGUNDO: Cumplido el mencionado término o una vez allegado la documentación requerida, lo que ocurra primero, regrésese el expediente al Despacho, a fin de adoptar la determinación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ